



COMPETENCIA
URUGUAYA DE
ARBITRAJE

ACLARACIONES DEL CASO

I. SOBRE LAS AUDITORÍAS REALIZADAS POR EL ESTUDIO GÓMEZ, RUÍZ & ASOCIADOS Y LA CONSULTORA SUÁREZ & ASOCIADOS

1. Tanto el Estudio Gómez, Ruíz & Asociados como la Consultora Suárez & Asociados son firmas prestigiosas con amplia trayectoria en la realización de due diligences legales en Lusitania.

2. Respecto de los litigios pendientes por resolver, cada firma hizo el due diligence sirviéndose de la información proporcionada por CISA. El Departamento de Administración de Justicia de Lusitania lleva un base de datos pública de expedientes, pero debido a la pandemia del COVID-19 no fue posible acceder al mismo.

3. El segundo informe due diligence fue presentado el 17 de noviembre de 2020.

4. Las inexactitudes que el Estudio Gómez, Ruíz & Asociados detectó con relación a la contabilidad de CISA referían a la forma de determinar el valor de los activos de la sociedad.

5. El reclamo detectado por la Consultora Suárez & Asociados, se funda en la alegada responsabilidad de CISA y su condena en daños y perjuicios derivados de la traba de un embargo indebido. En un juicio ejecutivo contra un deudor se solicitó el embargo con un número de documento de identidad equivocado. Esto produjo el embargo indebido de un tercero, que promovió luego el señalado juicio por daños y perjuicios.

II. SOBRE LA CARTA DE INTENCIÓN Y EL SPA

6. El precio establecido en la carta de intención para la compra de la totalidad de las acciones de CISA ascendía a U\$S 3.200.000 (dólares americanos)

7. El precio establecido en el SPA era equivalente al establecido en la carta de intención con la deducción acordada por las partes, según lo indicado en el caso.

III. SOBRE LAS GARANTÍAS

8. Las garantías que FAL exigía como condición de la operación de compra no se agotan en el due diligence, sino que refieren a la operación en general.

9. BIRP tiene una sucursal en Lusitania y la garantía cumple con todos los requisitos para ser válida según el derecho de dicho país. La garantía otorgada por BIRP se rige por lo establecido en el propio contrato. En él, además de los fragmentos transcriptos en el caso, se estableció una prescripción de 5 años.

10. Para ejecutar la garantía otorgada por BIRP, al beneficiario corresponde practicar una intimación de pago, la cual fue realizada en tiempo y forma por FAL.

11. Según el derecho aplicable no corresponde la inscripción de la garantía solidaria asumida por BIRP en ningún registro.

12. Además de la garantía solidaria asumida por el BIRP, en el SPA se pactó que cada uno de los socios de CISA asumiría una garantía personal por los pasivos ocultos de CISA.

IV. SOBRE EL RECLAMO DEL SR. DE LA FUENTE Y LAS RESTANTES

CONTINGENCIAS DETECTADAS

13. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Cerro Largo en el proceso tramitado por el Sr. De la Fuente fue dictada el 2 de febrero de 2021.

14. Se presume que el Sr. Castro debía estar en conocimiento del proceso seguido por el Sr. De la Fuente contra CISA.

15. Las afirmaciones de FAL respecto de que la afectación al flujo de caja se produciría de modo inexorable guarda relación con el hecho de que, al momento de reclamar el pago de BIRP, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Cerro Largo no había pasado en autoridad de cosa juzgada, pero que de

forma inminente se conocería la decisión del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5° Turno sobre el reclamo del Sr. De la Fuente.

V. SOBRE EL DERECHO APLICABLE Y OTRAS CUESTIONES

16. El sistema jurídico de todos los estados involucrados es de base civil continental de tipo romano-germánico.

17. Según la ley de los Estados de Lusitania, Gruten y Mauretania existe plena autonomía para pactar garantías solidarias a primer requerimiento.

18. Ninguno de los estados involucrados ha suscrito tratados sobre garantías solidarias financieras. Su derecho tampoco incluye previsiones específicas sobre pasivos ocultos. Asimismo, no son aplicables al caso otras convenciones o tratados que disciplinen cuestiones relativas al fondo de la controversia.

19. Según el tipo de cambio fijo establecido por las autoridades de Lusitania, U\$S1 (un dólar americano) equivale a \$20 (veinte pesos lusitanos).

20. El Dr. Tarigo es experto en Derecho Mercantil y se ha especializado en garantías.